

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de ejecutivo singular radicado No. 201800093 promovido por H.P.H INVERSIONES S.A.S en contra de JHON ARLEY BELTRAN CALVO, informándole que la bancada demandante aporto el 30 de octubre de 2019 PODER para ser reconocido su apoderado jurídico, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201800093

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de ejecutivo singular radicado No. 201800093 promovido por H.P.H INVERSIONES S.A.S en contra de JHON ARLEY BELTRAN CALVO, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse que la bancada demandante presento PODER para que fuera reconocido.

Se encuentra que EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, en calidad de representante legal de H.P.H INVERSIONES S.A.S confirió poder a Edwin Antonio Rivera Paredes identificado con T.P 326.791 del CSJ, con sello de presentación personal y reconocimiento ante la Notaria Sexta del circulo de Cúcuta, en consecuencia y al encontrarse ajustado a lo consagrado en el código general del proceso RECONÓZCASE PERSONERIA JURÍDICA AL APODERADO DE LA BANCADA DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

Encontrándose el proceso inactivo, se requiere a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días del impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, H.P.H INVERSIONES y su apoderado jurídico Edwin Antonio Rivera Paredes identificado con T.P 326.791 del CSJ, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201000176 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA en contra de DORIAM LEANDRO SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.213.256, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 1 de noviembre de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 14 de septiembre de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201000176

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201000176 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA en contra de DORIAM LEANDRO SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.213.256, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que la bancada demandante presento su última actuación el 01 de noviembre de 2018, desde la fecha no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201000176 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA en contra de DORIAM LEANDRO SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.213.256, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800650 promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMILTRASAN” entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Pedro José Cárdenas en contra de GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES y SIRLEY VERA, informándole que el apoderado jurídico de la bancada demandante aporto ante este Juzgado certificaciones de notificación contempladas en el artículo 291 y 292 del CGP, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201800650

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800650 promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMILTRASAN” entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Pedro José Cárdenas en contra de GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES y SIRLEY VERA, para decidir lo que en derecho corresponde respecto de la notificación de los demandados.

Se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que el demandado de GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES reside en la Calle 1 N No. 10-65 del Barrio San Gregorio de Villa del Rosario, sobre esto se encuentra que la notificación inscrita en el artículo 291 y 292 fueron surtidas con éxito de conformidad a las certificaciones allegadas por el apoderado jurídico demandante.

Respecto de SIRLEY VERA se encuentra que en la demanda se manifestó que residía en la carrera 7 No. 0-10 del barrio Santander, se observa en las notificaciones allegadas el 19 de enero de 2019 que la notificación inscrita en el artículo 291 del CGP, fue entregada en la dirección del demandado LEON SIERRA ya que SIRLEY VERA ya no vive en el barrio Santander. El 20 de febrero de 2019 el apoderado jurídico asevero que al intentar notificar POR AVISO en el barrio Santander la empresa certifico que NO RESIDE la demandada en la dirección y solicito autorización para notificar en el barrio SAN GREGORIO.

Por último se encuentra que el 8 de abril se aportó la notificación inscrita en el artículo 292 del CGP a SIRLEY VERA en el barrio SAN GREGORIO, de modo que a consideración de este despacho el apoderado jurídico demandante salto un paso dentro del procedimiento, lo adecuado era 1. Informar al despacho sobre la nueva dirección de notificación 2. Enviar la comunicación del artículo 291 del CGP 3. Enviar la comunicación del artículo 292 del CGP, de conformidad a lo normado, así:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación

Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El código general del proceso entiende la notificación pro aviso como subsidiaria, de tal que lo apropiado dentro del trámite de notificación es que tanto la comunicación del 291 como la del 292 se envíen a la misma dirección, lo que se encuentra en este caso es que la comunicación del 291 se entregó en una dirección diferente a la consignada dentro del acápite de notificaciones antes de que esto fuera informado al juzgado, de modo que lo procedente es tener como notificado el señor GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES y ordenar a la bancada demandante realizar nuevamente la notificación a la demandada SIRLEY VERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil
veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la
tarde (3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201900355 promovido por SILVIA STELLA RODRIGUEZ MANTILLA en contra de JUNEHIRO JOHAN ALVAREZ NIÑO y JEXON HERNAN ALVAREZ NIÑO, informándole que el 3 de marzo de 2020 se requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, septiembre 14 de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201900355

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201900355 promovido por SILVIA STELLA RODRIGUEZ MANTILLA en contra de JUNEHIRO JOHAN ALVAREZ NIÑO y JEXON HERNAN ALVAREZ NIÑO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 03 de marzo de 2020 este despacho profirió providencia mediante la cual requirió a la bancada demandante del presente expediente para lo pertinente, la cual fue notificada por estado el día 05 del mismo mes, sin embargo, al día de hoy no se encuentra memorial o actuación de parte que acredite el cumplimiento de lo ordenado, en consecuencia, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201900355 promovido por SILVIA STELLA RODRIGUEZ MANTILLA en contra de JUNEHIRO JOHAN ALVAREZ NIÑO y JEXON HERNAN ALVAREZ NIÑO identificados con cedula de ciudadanía No. 1.093.775.976 y 1.090.418.830, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil
veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la
tarde (3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**


CERAFIN BLANCO AYALA

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201900156, informándole que mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020 la Dra. Rosa Astrid Sepúlveda de Parra, apoderada jurídica de la parte demandante, solicito se dicte sentencia de restitución del bien inmueble, de modo que, para dar respuesta de fondo al memorial en cuestión se le informa a la señora que juez que se notificó personalmente al demandado el 02 de julio de 2019, a su vez se corrió traslado de la demanda, sin embargo, guardo silencio frente a los hechos y pretensiones.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201900156

Proceso: Proceso Restitución De Bien Inmueble Arrendado

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado # 201900156, promovido por Myriam Molina Archila, quien actúa a través de la Dra. Rosa Astrid Sepúlveda de Parra, en contra de Mario Alexander Cuellar Parada, para decidir lo que en derecho corresponde sobre las pretensiones que fundamentan la demanda.

ANTECEDENTES

A.- La demandante expuso en el plenario los siguientes hechos:

1.- Que mediante documento privado suscrito el 28 de abril de 2017 se suscribió contrato de arrendamiento entre MYRIAM MOLINA ARCHILA, como arrendadora, y MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA como arrendatario, mediante el cual se entregó el bien inmueble ubicado en la urbanización Villas de Santander casa 1ª-113 del Municipio de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria 260-85157 y descrito con los siguientes linderos: NORTE: en 7.5575 con la calle 2 n. sur: CON 2.30 metros con el lote N° 15 de la misma manzana oriente: EN 15.50 metros con casa # 1ª-121 de la misma manzana . OCCIDENTE: en 15.50 metros con casa N° 1ª-105. LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 4649 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1994 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

2.- Que el contrato de arrendamiento se pactó por el término de doce (12) meses prorrogables, y se fijó como canon mensual la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$550.000) que debían cancelarse en los primeros cinco (5) días de cada mes.

3.- Que el señor MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de febrero de 2018, al igual que evadió la obligación de pagar las cuotas de administración desde el mes de febrero del año 2018, lo que generó la deuda de dos millones veinte cinco mil pesos (\$2.025.000).

B.- El demandante formuló las siguientes pretensiones:

1.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 28 de abril de 2017 entre MYRIAM MOLINA ARCHILA, como arrendadora, y MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA como arrendatario bien inmueble ubicado en la urbanización Villas de Santander casa 1^a-113 del Municipio de Villa del Rosario, determinado con los linderos inscritos en el contrato de arrendamiento.

2.- Que no se escuche en el proceso al demandado mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a doce (12) meses de arrendamiento más el valor de los servicios públicos adeudados.

3.- Que se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

En este Despacho se dio inicio al presente proceso con la demanda radicada el 22 de mayo de 2019, y una vez efectuado el estudio respectivo, se profirió auto admisorio el día 28 de mayo de 2019, ordenando el trámite correspondiente del procesal verbal en única instancia conforme al numeral 9 del artículo 384 del CGP, habiéndose notificado al demandado personalmente el día dos (02) de julio de 2019 ante la secretaria del despacho. Se observa que corrido el término del traslado correspondiente el demandado guardó silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones ni propuso medios exceptivos.

Revisada la actuación desarrollada dentro del presente proceso, no observándose alguna nulidad que pueda invalidar lo ejercido y como se encuentran los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar se observa dentro del expediente que en principio la demandante Myriam molina Archila confirió poder amplio y suficiente a la Dra. Eliana Carolina Soto Escalante, sin embargo, el 19 de diciembre de 2019 la accionante radicó ante este despacho mandato en el cual otorgó poder a la Dra. Rosa Astrid Sepúlveda de Parra, confiriéndole facultades especiales para la continuación del proceso de referencia radicado No. 201900156, de modo que es necesario dar observancia a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
(...)*

En virtud de la norma señalada, se tiene como revocado el poder concedido inicialmente a la Dra. Eliana Carolina Soto Escalante y se le reconoce Personería jurídica a la Dra. Rosa Astrid Sepúlveda de Parra como apoderada de la señora Myriam Molina Archila.

Ahora bien, respecto del problema jurídico de fondo es menester de este despacho exponer las siguientes consideraciones sobre los presupuestos del proceso de restitución del bien inmueble arrendado que nos ocupa, así:

A.- DEL PROCESO: Son presupuestos procesales para que pueda el Juzgador proveer de mérito, la capacidad jurídica de las partes, la capacidad procesal o debida comparecencia al proceso, la competencia del funcionario para conocer del proceso y la demanda en forma.

Para el presente caso se observa que tales presupuestos se encuentran cumplidos a satisfacción.

B.- DE LA ACCION: El proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento se encuentra regulado por el Código General del Proceso en su artículo 384 y por las disposiciones de contratos de arrendamiento previstos en la legislación Civil como la Ley 820 de 2003.

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una Ley para todas las partes (Artículo 1602 del C. Civil), las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente. So pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982 y 2000, del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es “un contrato que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado llamado renta”.

De la anterior definición se puede establecer como elementos esenciales para el contrato de arrendamiento la existencia de una cosa cuyo uso o goce se conceda por una parte (arrendador) al otro (arrendatario) bajo un precio que por dicho goce debe ser cancelado.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendamiento de acuerdo al tratadista AZULA CAMACHO, son:

1.- La existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

2.- Obtener la restitución o entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

3.- La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

En el caso específico a que hace referencia el presente proceso, el asunto sometido a estudio se debe indicar que el demandante pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento al demandado, ubicado en la urbanización Villas de Santander casa 1ª-113 del Municipio de Villa del Rosario.

Como indica el artículo 384 del Código General del Proceso, para dar inicio al proceso de restitución del bien inmueble arrendado, se debe acompañar con la demanda una prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario y para satisfacer esa exigencia se allega y obra en el expediente como anexo de la demanda copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el veintiocho (28) de abril de 2017, de donde se desprende la estipulación contractual entre demandante y demandados por el uso y goce de la vivienda urbana ya descrita en el párrafo anterior, por el término inicial de doce (12) meses prorrogables, pactando un canon mensual de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) para ser cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Ahora bien, el demandado MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA a pesar de que fue comunicado de la apertura procesal en diligencia de notificación personal el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la secretaria del despacho, dentro del término que le fue concedido guardo silencio, no se pronunció en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ni propuso medios exceptivos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso que preceptúa ***ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.***

Así las cosas, se observa que en el presente asunto se cumplen satisfactoriamente los presupuestos procesales de la normatividad en cita, aunado a lo ya expuesto existe suficiente sustento probatorio para construir la inferencia razonable de que el demandado incurrió en mora de conformidad a lo normado en el artículo 1608 del Código Civil, es decir, no cumplió con el contrato de arrendamiento y esta situación genera la terminación del mismo, tal y como será declarado en la parte resolutive de este proveído.

Se encuentra que el demandado MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA incumplió la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, esto es el pago de los cánones de arrendamiento, servicios públicos y condominio, por lo que, consecuente a la declaratoria de terminación judicial de dicho contrato, es procedente condenar al demandado al pago de lo adeudado y las costas procesales.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD de Villa del Rosario, circuito de los Patios, Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería jurídica a la Dra. Rosa Astrid Sepúlveda de Parra como apoderada de la señora Myriam Molina Archila.

SEGUNDO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre MYRIAM MOLINA ARCHILA identificada con C.C No.60.404.112, como arrendadora, y MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA identificado con C.C. No. 88.216.831 como arrendatario del bien inmueble ubicado en la urbanización Villas de Santander casa 1ª-113 del Municipio de Villa del Rosario, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al señor MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA identificado con C.C. No. 88.216.831, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia RESTITUYA de manera voluntaria a la demandante MYRIAM MOLINA ARCHILA identificada con C.C No.60.404.112 el inmueble que recibió en calidad de arriendo ubicado en la urbanización Villas de Santander casa 1ª-113 del Municipio de Villa del Rosario, de conformidad a la parte motiva

CUARTO: ADVIERTASE al demandado, que una vez vencido dicho término sin que se hiciera la entrega del inmueble al demandante, o desobediencia judicial al numeral anterior, se ordenara su lanzamiento físico, de ser necesario con la fuerza pública, así como de el de todas las personas que se encuentren ocupando el inmueble arrendado que dependan de ellos y/o que deriven sus derechos de los mismo, para lo cual se comisionara al señor ALCALDE de la localidad, a quien se le librara despacho comisorio de ser el caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.000.000, como AGENCIA EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, inclúyase el valor en la liquidación de las costas conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil
veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la
tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800134 promovido por EL BANCO DE OCCIDENTE en contra de RAMON ALFREDO LUNA METRIO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.264.395, informándole que la entidad demandante presento cesión del crédito, en la cual solicito su aprobación, en consecuencia disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800134
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800134 promovido por EL BANCO DE OCCIDENTE en contra de RAMON ALFREDO LUNA METRIO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.264.395, se presentó por la bancada demandante la cesión del crédito, garantías y privilegios en favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

Se encuentra que el 20 de abril de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de RAMON ALFREDO LUNA METRIO para el pago de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 24 de junio de 2015, más el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, de conformidad al artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible la obligación, en favor de EL BANCO OCCIDENTE.

Respecto de la cesión del crédito se tiene que fue radicada ante la secretaria del despacho el 30 de octubre de 2019, mediante contrato suscrito por GERMAN ALFONSP PINILLA FINO representante legal del BANCO OCCIDENTE S.A. entidad que actúa en el extremo activo del presente proceso y por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS representante legal de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S actual cesionario, suscrito ante la notaria 18 del circulo de Bogotá, mediante el cual perfeccionan la cesión del crédito en totalidad de derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la cesión, frente a lo cual se solicitó ante este juzgado la aprobación del mismo, además del debido reconocimiento del cesionario.

El artículo 33 de la Ley 57 de 1877 que subrogó el artículo 1959 del Código Civil señala textualmente lo siguiente: “La cesión de un crédito, a cualquier título que

se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 del Código Civil, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

De la interpretación de la norma transcrita anteriormente, se desprende que es suficiente que el acreedor cedente confeccione un documento en que haga constar la existencia del crédito y la manifestación de que lo cede al cesionario. De lo anterior se colige que el cedente EL BANCO OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado general está facultado para ceder su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y derechos originados en el crédito a cargo de los demandados, por lo cual vista las disposiciones legales concernientes al tema es menester de este despacho aceptar el negocio jurídico dentro del proceso y reconocer a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito contenido en el Título Valor pagare sin número de fecha 24 de junio de 2015 allegado como base a la ejecución a cargo de RAMON ALFREDO LUNA METRIO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.264.395, a favor del cesionario PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**
**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil
veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la
tarde (3:00 PM) del mismo día.**
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de simulación de compraventa radicado No. 201700495 promovido por ANA OLINDA CELIS CELIS en contra de TEOFILO RIVEROS, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el 13 de agosto de 2018, sin que al día de hoy se encuentre petición o memorial de parte que acredite el impulso debido, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201700495

Proceso: Proceso simulación de compraventa

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de simulación de compraventa radicado No. 201700495 promovido por ANA OLINDA CELIS CELIS en contra de TEOFILO RIVEROS, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse que el proceso se encuentra inactivo desde el 13 de agosto de 2018.

Se observa que el 24 de noviembre de 2017 este despacho admitió la demanda de proceso de simulación de compraventa en contra de TEOFILO RIVEROS, posteriormente se decretó la inscripción de la demanda conforme al artículo 590 del código general del proceso, para lo cual se libró el oficio 5356 hacia el registrador de instrumentos públicos, fecha desde la cual no se encuentra memorial o petición de parte que acrediten impulso procesal de parte al proceso, en consecuencia se requiere a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días del impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en

providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, el señor TEOFILO RIVEROS para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201600333, promovido por la URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER, entidad representada por ESPERANZA RINCON GUTIERREZ en contra de NIVALDO ARANGO CORZO, informándole que la apoderada apoderada de la entidad demandante presentó ante la secretaria del despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 14 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600333
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Singular radicado No. 201600333, promovido por la URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER, entidad representada por ESPERANZA RINCON GUTIERREZ en contra de NIVALDO ARANGO CORZO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.391, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 28 de agosto de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 01 de agosto de 2016 en contra de NIVALDO ARANGO CORZO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.391 por la suma de seis millones novecientos sesenta y un mil ochocientos ochenta pesos (\$6.961.880) por concepto de cuotas de condominio dejadas de pagar y mora, más las cuotas que se sigan causando y más el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. Esperanza Rincón Gutiérrez, como apoderada de la bancada demandante.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Esperanza Rincón Gutiérrez, apoderada jurídica de la entidad demandante con facultad expresa para recibir, presentó personalmente ante la secretaria de este juzgado el 28 de agosto de 2019 escrito en el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600333, promovido por la URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER, entidad representada por ESPERANZA RINCON GUTIERREZ en contra de NIVALDO ARANGO CORZO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.391, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil
veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la
tarde (3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Prendario radicado No. 201700666, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros en contra de Glenda Maryury Castañeda Rayo, informándole que la apoderada de la entidad demandante presentó ante la secretaria del despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 14 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700666
Proceso: Proceso Ejecutivo Prendario

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201700666, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros en contra de Glenda Maryury Castañeda Rayo identificada con cedula de ciudadanía No.52.198.136, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 3 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 20 de abril de 2018 en contra de Glenda Maryury Castañeda Rayo identificada con cedula de ciudadanía No.52.198.136 por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/cte. (\$15.181.814.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 5806066100145644 más SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/cte. (\$724.208) más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, decretándose el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN DADO EN PRENDA distinguido con las siguientes características, Vehículo automóvil, Placa MCQ377, marca BMW, línea X3 Xdrive 20I, modelo 2012, servicio particular, numero de motor A1280042, chasis WBAWX3105CLW42414, carrocería Campero, Color plata titán metalizado. Oficio de embargo que fue expedido el 3 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, apoderada jurídica de la entidad demandante con facultad expresa para recibir, presentó ante este despacho escrito suscrito personalmente ante el notario segundo del circulo de Cúcuta personalmente en el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo prendario radicado No. 201700666, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros en contra de Glenda Maryury Castañeda Rayo identificada con cedula de ciudadanía No.52.198.136, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien dado en prenda distinguido con las siguientes características, Vehículo automóvil, Placa MCQ377, marca BMW, línea X3 Xdrive 20I, modelo 2012, servicio particular, numero de motor A1280042, chasis WBAWX3105CLW42414, carrocería Campero, Color plata titán metalizado, denunciado como propiedad de la demandada, conforme a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy DIECISIETE de SEPTIEMBRE dos mil
veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la
tarde (3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA**